

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230006600. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, siete (07) de diciembre de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE

San Antonio de Palmito, siete (07) de diciembre de 2023.

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00066-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A./ DEMANDADA/ JESUS ADRIAN NOBLE DIAZ

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800037800-8 quienes actúan a través de apoderada judicial en contra de **JESUS ADRIAN NOBLE DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.332.153.

Al respecto encuentra el despacho que, al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, se aportó imágenes digitalizadas de los documentos usados como título de recaudo ejecutivo pagaré No 063036100014637 suscrito por el señor **JESUS ADRIAN NOBLE DIAZ** en calidad de otorgante, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**; razón por la cual, en principio, en lugar de librar mandamiento ejecutivo, lo procedente sería inadmitir la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se allegue el original de dicho documento; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020 y ley

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2213 de 2022, se procederá al trámite de la demanda con base en los documentos remitidos a través de correo electrónico por la apoderada; entendiéndose que los originales queda en custodia y responsabilidad de la parte ejecutante y de su apoderado judicial. Se prevendrá a la parte demandante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del C.G.P., por faltar a la vedad y/o suministrar información falsa.

Hechas las anteriores declaraciones, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 88,90, 91 y demás normas concordantes del C.G.P., porque los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en los artículos 422, 424 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la norma procesal civil resulta procedente en el presente caso librar mandamiento ejecutivo respecto al capital y los intereses moratorios y obligaciones contenidas en el pagaré.

Luego frente a la solicitud de medidas cautelares presentada adjunto a la demanda, considera el despacho estar ajustada a lo arreglado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., por lo que se dispondrá decretar en esta ocasión el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga el demandado señor JESUS ADRIAN NOBLE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.332.153 en el Banco Popular, BBVA Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Sudameris, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Itau, BCSC, Scotiabank Colpatría, todos de la ciudad de Sincelejo(Sucre)

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del demandado señor **JESUS ADRIAN NOBLE DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.332.153 a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800037800-8, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00)** por concepto de capital y representados en el pagaré No. 063036100014637 que se acompaña como título de recaudo ejecutivo, más los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que acompaña como título de recaudo, cobrados desde el 11 de marzo de 2023 hasta el 08 de noviembre de 2023 a razón del 6.13% puntos tasa efectiva anual; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 09 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, más los gastos de costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga el demandado señor JESUS ADRIAN NOBLE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.332.153 en el Banco Popular,

BBVA Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Sudameris, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Itau, BCSC, Scotiabank Colpatría, todos de la ciudad de Sincelejo (Sucre) Límitese la presente medida hasta la suma de \$42.000.000. Oficiése por secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General de Proceso.

QUINTO: Prevenir a la parte ejecutante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

SEXTO: Téngase al Dr. REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, identificado con la C.C. No. 72126339 y T.P. No. 56448 del C.S. de J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso. Reconózcasele personería en los términos del poder conferido, considérese como sus dependientes judiciales las personas relacionadas en la demanda en dicha condición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd9af9925bb6377900a8aab44ea0495b9446abe4afdda605a25cbcd5878190d**

Documento generado en 07/12/2023 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>